

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 17 de Abril de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidaso en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en

épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de cierto aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Betancour, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Sr. Juan Bautista Luis, Barón Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la

Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande, y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La linea de separacion entre la Soberania del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidaso, en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas á la piedra de San Martin, Hamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la linea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaite, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracca-la-alta ó Barceta Goitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 5.º Desde Baracca-la-alta ó Barceta Goitia será la divisoria la linea de crestas determinada por las

cúspides de Ochogorria, Nulidoya Iparbacocho, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Erreca-idorra ó Regata seca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Erreca-idorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la linea de crestas de Aunsbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasaguia entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasaguia y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Eroizate, Arlepoa, Pargarte, Iparraquerre, Zalvetea, Orgambidea, Idopil, Lecea y Urculla, llegarán al collado de Iriburieta ó Jalsaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la linea limitrofe por el collado de Bentarte a buscar el nacimiento del arroyo Orellaco-erreca, y bajará por éste á entrar en el rio de Valcárlas, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco más bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlas del de Alduides hasta Lindus-balsacoa, pasando luego á Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la



montaña de *Anartabe* y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la margen derecha del río *Vidasoa* y un poco mas abajo de *Endarlaza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia *San Juan de Luz*.

Art. 9.º Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del río *Vidasoa*, embajamarea, á entrar con él en la rada de *Higuer*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 15. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los

contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aun que por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea, que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindiusmunua*, á *Beorzubustan*, por *Isterbeguy*, como limite divisorio de ámbas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urriaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascoizar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia*, y *Lindiusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 50,400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer,

segun el uso del pais cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enagenar, permutar ni estraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el Sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 15 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre si los fronterizos de ámbos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó Registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de *Baztan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en direccion de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que ántes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado

tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Reciprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de más gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ámbas naciones y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobacion de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ámbos paises, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del río. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Beovia, cuyas obras se hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y

por S. M. el Emperador de los Franceses, y la ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado. — Francisco M. Marin. (L. S.) — Manuel de Monteverde. (L. S.) — Baron Gros. (L. S.) General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por Su Majestad Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 12 de Agosto de 1857.

ANEJOS.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne á la ejecución del Tratado de límites ajustado en Bayona el 2 del Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de España á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Majestad, etc. etc.; y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc. etc.; y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de la Aguila Roja de Prusia, etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma

han extendido los siguientes cinco anejos á dicho Tratado

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del país Quinto.

Para llevar á cumplido efecto el art. 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente á los 8,000 francos, ó sean 50,400 rs. vn. que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido á los habitantes del valle de Baigorri para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente Septentrional del País Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que, llegado el término de cada anualidad, en 31 de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo á la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del País Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga á pagar anualmente los valles de Baztan y Erro, conceden en sus terrenos comunes baldíos de la vertiente meridional del antiguo País Quinto la compascuidad á los ganados de Baigorri en union con los españoles por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aquí establecidas, y otorgándose nueva escritura con enter sujeción á las formalidades prescritas en el Tratado de límites.

Trascurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demás fronterizos las estipulaciones que tengan por conveniente, con arreglo al art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de Curuchespila en los confines meridionales del antiguo País Quinto, seguirá las crestas de Beruscoizar, Arcoleta, Sorogaína, Iterumburu, Odia, Adi, Ernacelaieta, Urliaga, el puerto de Urliaga, Ernalegui Urisburu, y bajará á las vertientes meridionales pasando por Gorosti, Segurreco-larrea, Alcachuri, Gambeleta, Presagaña, Zotalarreburrúa, Erroguerri, Lizarchipi, Gorosgarate,

Martingorribarrena, Lastrularre, Lasturco-Iturrieta, Larreluceoburua hasta Curuchespila.

Art. 3.º Para la celebración del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse en lo concerniente á cada terreno, con su respectivo propietario ó apoderado, siendo además indispensable á ambas partes la aprobación de la autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decisión á las mismas Autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados baigorrianos, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

(Se continuará)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 7 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Alejandro Mazarredo, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Valladolid y pasando por Rioseco y Villalon, termine en Leon; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se publica en el Boletín oficial

para conocimiento de los pueblos interesados en la proyectada línea. Valladolid 16 de Abril de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica con fecha 5 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interes privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las Oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. que, solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes. *Primera.* Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. *Segunda.* Esta prohibicion es extensiva á todas las demas obras de que habla la citada Real orden, la cual así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. *Tercera.* Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por si y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen. *Cuarta.* En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador, acor-

dará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiera consentido ó tolerado. *Quinta.* Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 16 de Abril de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RESÚMEN numérico de las aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes de Marzo.

Delin- cuentes aprehen- didos.	Ladrones aprehen- didos.	Reos pró- fugos aprehen- didos.	Deserto- res del Ejército.	Detenidos por faltas leves, y en- fregados á la justicia ordinaria.	Contra- bandos aprehen- didos.	Armas recogi- das.	Total de presos y deteni- dos.
19	8	1	»	39	1	»	67

Valladolid 14 de Abril de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* en el dia 14, ha de proveerse por oposicion la plaza de maestra de primera enseñanza en el pueblo siguiente

Provincia de Palencia.

MAESTRAS.

Paredes de Nava, dotada con 2954 reales.

Además del sueldo, la maestra disfrutará casa y retribucion de las niñas no pobres.

Las que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma, y en cuya capital se verificarán los ejercicios en el próximo mes de Mayo. Y para conocimiento de las que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito universitario. Valladolid 12 de Abril de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

provincia, puestos de la Guardia Civil empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detencion de la demente pobre Lorenza Mambrona, natural de Pedrosa de la Sierra, en la provincia Segovia, que en la tarde del dia 12 del corriente mes, burlando la vigilancia de la lavandera del establecimiento se fugó del lavadero titulado los Badillos, haciéndola conducir con seguridad al axilo de su procedencia.—Valladolid 16 de Abril de 1849.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la Lorenza. Edad sobre 50 años. estatura alta, color trigueno, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca grande, vestia saya de estameña uegra, jubon de idem, pañuelo castaño, otro á la cabeza encarnado, mandil de brion azul, zapatos negros, medias idem.

preveniende que su remate se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, la mañana del viernes veinte y nueve de este mes y hora de las doce de la misma. Dado en Valladolid á siete de Abril de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado Manuel Martin de Lezcano.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlas los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs. se devuelve en el acto de reclamarlas; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil con cinco dias; de veinte á treinta mil con diez dias; de treinta á cuarenta mil con quince dias, y de cuarenta mil en adelante con veinte dias.

Tambien custodia en depósitos gratuitos toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera; las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de intereses y cupones de la Deuda.

En Palencia y casa del Paso, perteneciente á D. Eusebio Prado, hay un surtido almacén de maderas de pino de Soria de todas dimensiones y clases, tablón y cambones ó pinazas de encina, desojados y mazas para carros de olmo, nogal y caoba en chapa. Se venden 95 olmos en pié de 40 y 60 pies de altos en S. Esteban Vela.

Por un precio módico se vende un tejedor sito en las inmediaciones de esta Ciudad. En la Escribania de Segovia no se dá razon de las condiciones.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm 5.

Alcaldia Constitucional de Palazuelo de Vedija.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 1,200 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia de los pobres, y derecho de percibir honorarios de las personas que no tenga obligacion de visitar gratis. Los aspirantes presentarán solicitudes dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, dirigidas al Presidente del Ayuntamiento. Palazuelo de Vedija 11 de Abril de 1859.—El Alcalde, José Bezos.—El Secretario, Gaspar Aragon.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente quien quisiere comprar una casa en la villa de Mojados, calle de Sobre el Río, y una bodega en la misma villa y calle pertenecientes á D. Tomás Vela, de aquella vecindad, que se vende para hacer pago á D. Eulogio Fernandez Manzano, vecino de esta Ciudad, de 1,160 rs. que le es en deber, acuda á la Escribania del infrascrito, donde se manifestarán las tasaciones. Y se